



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1399

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento de interés moratorios, cuentan con el respaldo de la Sentencia No. 012 del 24/02/2021 dictada en primera instancia, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 29 de julio del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1280 del 06 de septiembre del año 2022, notificado en estado No 141 del 07 de septiembre del año 2022, y aprobadas con auto 1335 del 19 de septiembre del año 2022, notificado en estado No 149 del 20 de septiembre del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada Colpensiones, por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.



Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR, las siguientes sumas de dinero:

1.1 - Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el monto retroactivo que arroje las mesadas que fueron reconocidas y pagadas de manera tardía durante el periodo comprendido entre el 4° de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014.

1.2.- El RETROACTIVO PENSIONAL desde el 21 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2013 de la pensión de invalidez reconocida al actor en Resolución GNR300590 de 2014 de COLPENSIONES, a razón cada mesada pensional por el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente -SMLMV-, debiendo la entidad COLPENSIONES reconocer y pagar al ciudadano demandante por este retroactivo **\$23.227.521,62**;-y por los INTERESES MORATORIOS que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el capital de las mesadas pensionales del 21 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2013, cada mesada pensional a razón del SMLMV, pero contabilizados desde el 4 de abril de 2014 y hasta la fecha efectiva de pago.

1.3.- Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de **\$5.000.000,00**.

1.4.- Las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022


REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CATALINA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00059**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena por concepto de costas impuesta a la aquí demandante, señora MARIA CATALINA AGUDELO VARELA cuentan con el respaldo de la Sentencia No. 92 del nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia 160 de septiembre 02 del año 2020, por la Honorable Sala Laboral de este Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 814 del 01 de septiembre del año 2021, notificado en estado No 126 del 02 de septiembre del año 2021, las cuales



serán aprobadas mediante el presente auto al no haber sido objetadas, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada Colpensiones, por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada MARIA CATALINA AGUDELO VARELA, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A. fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada MARIA CATALINA AGUDELO VARELA para que dentro de los cinco



(5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por las costas y agencias del ordinario.....\$1.014.980,00

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada MARIA CATALINA AGUDELO VARELA identificada con C.C No 38.875.389., como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la ejecutada MARIA CATALINA AGUDELO VARELA - conforme a la ley 2213 del año 2022., y en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022

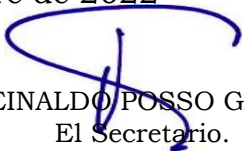

REINALDO FOZO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda (Ver Anexo 12 del Exp. Dig). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

PROCESO: FUERO ESPECIAL
DEMANDANTE: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPLEADOS DE
SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS,
INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE
COLOMBIA - **SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BUGA**
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00191**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, constata el despacho la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda del fuero especial allegado. Para el efecto se vislumbra que el abogado JOSÉ SEBASTIAN TASCÓN LOPEDA, apoderado judicial de la demandante AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., cuenta con facultad expresa para desistir, y que le fuera otorgada por su representante legal señor LUIS ENRIQUE HENAO GAMBÓA, tal como se da cuenta ello el documento poder visto a folio 30 del PDF 02.ANEXOS Y PRUEBAS y coadyuvado por el memorial que reitera dicha facultad visto en el PDF anexo No. 12 del Exp. Digital.

En ese orden, en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía, del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará el desistimiento a la demanda y de todas sus pretensiones, y se dará por terminado el presente.

Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en comento que a la letra dice:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (.).. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (.) ...



Sin condena en costas por no advertirse al plenario que se hayan causado las mismas. (Núm. 8 art. 365 del CGP).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte demandante.

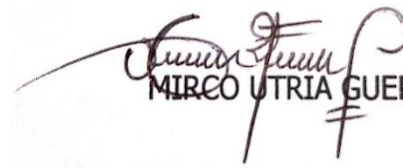
SEGUNDO: TENER por terminado el presente asunto con las consecuencias procesales advertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por las razones anotadas en el presente proveído.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022


REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por REPARTO a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: OCTAVIO BONILLA GUIZA
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00116-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda.

Impártase el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de DIEZ (10) DÍAS estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S. para el TRASLADO, para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OCTAVIO BONILLA GUIZA, C.C. No. 14.881.107, contra AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

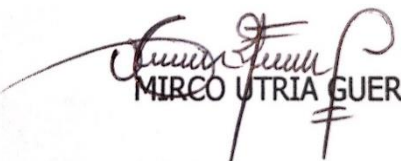
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la empresa AGUAS DE BUGA S.A. ESP, a través de su Gerente o quién haga las veces de Representante Legal, y CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES, conforme al artículo 41º del C.P.T, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREO con C.C. No. 94.472.832 y T.P. No. 205.750 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).

DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMOS LEAL.

DEMANDADO: INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL S.A.S. y MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00113-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que ordenó tener como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subrayado fuera del texto original).



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que, si bien el apoderado judicial de la parte actora indica que se anexa la constancia de remisión electrónica a la parte plural demandada del escrito de demanda y sus anexos, la misma NO fue allegada, como lo establece la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 2213 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, con C.C. No. 14.884.866 y T.P. No.89.448 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022


REINALDO PARDO GALLO
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido memorial dirigido al presente juicio laboral, el cual se encuentra para resolver.

Ante lo manifestado en el citado memorial debo informarle que se llevó a cabo búsqueda exhaustiva en el correo institucional del Juzgado y no existe notificación alguna de sentencia de tutela por parte del Consejo de Estado. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1400

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: ZORAYDA QUINTERO HENAO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00056-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Sea lo primero indicar, que el memorial allegado viene remitido por el abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con la C.C. No. 9.868.013 y T.P. No. 167.779 C.S.J., quien indica actuar en calidad de apoderado judicial de la señora ZORAYDA QUINTERO; sin embargo, al revisar el expediente encuentra este Juzgado que el citado abogado no obra como apoderado, ni principal, ni sustituto de la demandante; quien actúa como apoderada judicial es la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, T.P. No. 108.843 C.S.J.

Ahora bien, sería del caso no tener en cuenta el escrito allegado por el mencionado profesional del derecho, más no puede pasar por alto el Juzgado que respecto del presente proceso ordinario laboral se ha dado una situación de total confusión respecto de la remisión que se hiciera por parte de este Juzgado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a donde fuera inicialmente remitido el expediente virtual a efectos de que fuera desatado conflicto negativo de competencia suscitado por este Juzgado, remisión de la cual tiene constancia este Despacho Judicial.

No obstante, ello, tiempo después la demandante y su apoderada judicial acuden a este Juzgado para indagar sobre el paradero del proceso siendo así que se les informa de la remisión ante el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, quien a su vez indicó no haber recibido el citado expediente, a pesar de existir constancia, iteramos, por parte de este Juzgado que la remisión fue recepcionada efectivamente en el correo institucional de esa Corporación.



Acorde con ello, ahora se recibe ante este Juzgado el citado memorial, que, se itera, a pesar de haber sido allegado por abogado distinto al que apodera los intereses de la demandante, no puede el Despacho hacer caso omiso a lo que dicho escrito refiere como lo es que ante el Consejo de Estado se llevó a cabo trámite de acción de tutela a través de la cual se ordenó, mediante sentencia de tutela a este Juzgado, la ubicación del citado expediente o en su defecto proceder a su reconstrucción.

Como bien se desprende de correo electrónico remitido al Consejo de Estado en fecha anterior haciendo alusión a acción de tutela, de la cual se reitera, este Despacho no recibió notificación alguna de sentencia de tutela, al dar respuesta el Juzgado fue claro en indicarle a la Honorable Corporación, en primer lugar, que el proceso se encontraba en forma física en este Juzgado y en segundo orden, que el mismo en ningún momento se ha extraviado e igualmente se informó que el mismo había sido remitido al Consejo Superior de la Judicatura, pero en forma virtual.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y acogiendo lo que haya podido ordenar el Consejo de Estado mediante sentencia de tutela, de la cual se itera, este Juzgado no tenía conocimiento hasta ahora, con el fin de enderezar la actuación y que se dirima el conflicto de competencia suscitado por este Juzgado, se ordenará remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, como expediente VIRTUAL, conservándose el físico en este Juzgado, para que sea esta Corporación quien defina el conflicto, conforme a lo establecido por el Art. 241, Núm. 11 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto por el Art. 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado al presente juicio laboral por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia suscitado por este Juzgado, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022



REINALDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior habiendo sido REVOCADA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO hubo condena en costas en segunda instancia y el proceso no fue a Casación. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIME MUELAS EPE Y OTRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00228-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; en segunda no hubo condena en costas; en consecuencia, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.200.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
28/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO
de la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante, así:

A FAVOR DE

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA y en CASACIÓN , a cargo de la demandada y a favor de la demandante.	\$ ----0----
Primera Instancia	\$7.200.000.00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ -----0-----
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$7.200.000.00

Guadalajara de Buga, 28 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario